

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 254/13-RR**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de Febrero del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 254/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece, relativa a la solicitud de información realizada en forma personal y directa ante la Unidad de Acceso mencionada, el día 30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -**

**A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.-** A las 12:25 horas del día 30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], por su propio derecho, solicitó de manera personal y directa información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato; solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio interno SSI-2013-1318. En esa tesitura, dentro del término legal establecido en el ordinal 41 de la Ley de la materia, y haciendo uso de la prórroga que establece dicho precepto legal, siendo el día 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, emite respuesta a la solicitud de información mencionada, notificándola al solicitante [REDACTED] el día de su publicación; por lo que una vez impuesto el solicitante sobre la respuesta emitida, siendo el día 21 veintiuno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación en forma personal y directa ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con la fracción I en correlación a la II del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido; en esa circunstancia, por auto de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **254/13-RR**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa tesitura, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 2 dos de Diciembre del año 2013 dos

mil trece, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 3 tres de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que en fecha 4 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada. Así mismo, por auto de fecha 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo al recurrente por haciendo manifestaciones referentes al medio de impugnación interpuesto, las que se ordenaron agregar a los autos para debida constancia y para los efectos legales correspondientes; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante Instituto el día 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece, dentro del término legal concedido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 7 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente designada para la

elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año

2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio interno de la Unidad SSI-2013-01318; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción I en correlación a la II del artículo 51 de la Ley de la materia.- - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia de su nombramiento, suscrito en fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2013 dos mil trece, por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por el entonces Secretario de

Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el original que se tuvo a la vista y que del mismo obra en los archivos de esta Institución, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso en forma personal y directa ante la entonces Secretaría Ejecutiva de

este Instituto, del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, el acto de aplicación de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si tomamos en consideración que el día 30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece, fue recibida legalmente la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 6 seis de Noviembre del año aludido, el Sujeto obligado notifica ampliación de término a que se refiere el artículo 41 de la Ley de la materia, prorrogándose dicho término por 3 tres días hábiles más; finalmente el día 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto obligado obsequia respuesta a la pretensión de información requerida, dentro del

plazo señalado en el ordinal aludido. Luego entonces, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 51 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 12 doce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, precluyendo el día 3 tres de Diciembre del mismo año, sin contar los días 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de Noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno de Diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día festivo respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto en forma personal y directa ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 21 veintiuno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:--

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
			30 Octubre Recepción de la solicitud	31	1 Noviembre	2
	4	5	6 Vence término (5 días) para dar respuesta <i>-Se notifica prórroga (3 días más)</i>	7	8	9
	11 El Sujeto obligado emite y notifica respuesta	12 Inicia término para interponer medio de defensa	13	14	15	16
		19	20	21 El Recurrente interpone recurso de Revocación	22	23



24	25	26	27	28	29	30
1 Diciembre	2	3 Diciembre  Precluye término del recurso (15 días)				4
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.**-----

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

**SEXTO.-** Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del

procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"(...)

*Solicito la siguiente información:*

a) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la presente administración pública municipal 2012-2015;

b) El número total de policías preventivos activos, al día 26 de octubre del 2013;

c) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la administración pública municipal 2009-2012;

d) La población total del Municipio de León, Guanajuato, al iniciar la administración pública municipal 2009-2012;

e) La población total del Municipio de León, Guanajuato al iniciar la administración pública municipal 2012-2015;

f) Cuantos policías preventivos tenían la encomienda de vigilar el barrio del Coecillo, especificando el número de elementos por cada turno al día 26 de octubre del 2013;

g) Cuantos policías preventivos tenían la encomienda de vigilar el barrio del Coecillo, especificando el número de elementos por cada turno al iniciar la administración pública municipal 2009-2012;

h) Cuantos policías preventivos tenían la encomienda de vigilar el barrio del Coecillo, especificando el número de elementos por cada turno al iniciar la administración pública municipal 2012-2015;

i) Cuál fue la periodicidad con la que se realizaron rondines de vigilancia en las calles del barrio del Coecillo los días 25 y 26 de octubre del 2013;

j) Cuál era la periodicidad con la que se realizaban rondines de vigilancia en las calles del barrio del Coecillo al iniciar la administración pública municipal 2009-2012;

k) Cuál era la periodicidad con la que se realizaban rondines de vigilancia en las calles del barrio del Coecillo al iniciar la administración pública municipal 2012-2015;

l) Cuál era el tiempo de respuesta la policía preventiva, ante una llamada de auxilio, al iniciar la administración pública municipal 2012-2015;

m) Cuál era el tiempo de respuesta la policía preventiva, ante una llamada de auxilio, al iniciar la administración pública municipal 2009-2012;

n) Cuál era el tiempo de respuesta la policía preventiva, ante una llamada de auxilio, dentro del barrio del Coecillo, al 26 de octubre del 2013;

*o) Cuantos robos a casa habitación se registraron en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011 y 2012 y en lo que va del año 2013;*

*p) Cuantos detenidos hubo por parte de la policía preventiva, en asuntos de robo a casa habitación en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013;*

*q) Cuantos robos a casa habitación acontecidos en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y en lo que va del año 2013, fueron frustrados por la policía preventiva;*

*r) Cuantos policías preventivos han sido daos de baja en la presente administración pública municipal 2012-2015 a causa de no haber aprobado los exámenes de control y confianza;*

*s) Si existe un programa que de seguimiento a lo que se dedican actualmente, cada uno de los elementos de la policía preventiva cesados a causa de no haber aprobado los exámenes de control y confianza y en su caso el contenido del programa, la unidad administrativa que se encarga del seguimiento al programa y la confiabilidad de los datos del seguimiento;*

*t) si existe alguna N.O.M. o normatividad equivalente, que regule la calidad del servicio de seguridad pública para el Municipio de León y en su caso, el contenido de la normatividad; (SIC)*

*(...)"*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, haciendo uso de la prórroga de 3 tres días hábiles más, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el día 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través de la cuenta electrónica, el siguiente curso:-----

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2013-01318

INSTITUTO DE ACCESO  
A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE  
GUANAJUATO

[Escriba una cita del

**PRESENTE**

En relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición en lo que refiere a los incisos a), b), c) y r) toda vez que dicha información relativa al número de policías tiene carácter de reservada de conformidad con acuerdo de reserva acr-2011-012, cuyo fundamento de clasificación es el artículo 14 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la seguridad del estado y sus municipios así como la que ponga en riesgo la seguridad pública.

Así mismo respecto a los incisos d) y e), el Instituto Municipal de Planeación IMPLAN, hace saber lo siguiente: Al respecto le informamos que la proyección de la población al 2012, es de 1,485,490 fuente: CONAPO proyecciones de población de los Municipios de México 2012-2030.

En lo que respecta a la demás información este Instituto no cuenta con la información solicitada, por lo que a manera de orientación se le sugiere hacer contacto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en la siguiente página electrónica: <http://www.inegi.org.mx/>

Respecto a los incisos f), g), h), i), j) y k) le informamos que no es factible acceder a su petición, toda vez que la información tópico de su interés es materia de Acuerdo de Clasificación como Información Reservada de conformidad con Acuerdo ACR-2011-022. "Personal operativo destinado a las tareas de Patrullaje y prevención del delito y criterio de vigilancia." Cuyo fundamento de clasificación es el artículo 14 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la seguridad del estado y sus municipios así como la que ponga en riesgo la seguridad pública.

Por lo que hace a los incisos l), m) y n) la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente:

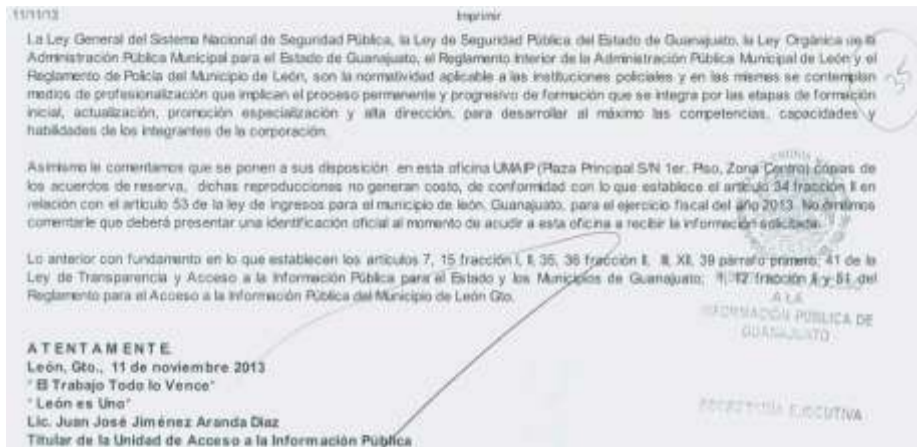
Policía Municipal	Tiempo de Atención de Unidad
Tempo de respuesta 2012	00:08:50
Tempo de respuesta 2009	00:09:20
Tempo de respuesta 26.10.2013	00:10:34

Es preciso informarle que para determinar el tiempo de respuesta para la atención de emergencias se consideran factores como la cantidad de población, las áreas a cubrir, los estados de fuerza, la distancia entre el punto de emergencia y la ubicación de la corporación, condiciones geográficas y climatológicas, unidades de traslado, entre otros, de conformidad con los protocolos nacionales e internacionales de la materia.

Referente a los incisos o), p) y q) la Secretaría de Seguridad Pública hace saber que no es de su competencia el trámite de las averiguaciones previas, sino del Ministerio Público quien por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, por lo que a manera de orientación se le sugiere solicitar esa información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal, con domicilio en Paseo de la Presa No. 170, Colonia Centro, C.P. 36000 Guanajuato, Guanajuato; o bien, al correo electrónico [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx); o a través del Sistema Infomex Guanajuato en la liga siguiente: <http://www.infomex.guanajuato.org.mx/infomex/>

Por lo que respecta al inciso s) la Dirección general de Desarrollo Institucional hace saber que no cuenta.

Referente al inciso t), la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente: cito: "En tanto si existe alguna Norma Oficial Mexicana o normatividad equivalente, que regule la calidad del servicio de seguridad pública para el Municipio de León, y en su caso el contenido de la normatividad, preciso comunicarle que la legislación aplicable en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución para el Estado de Guanajuato, en las cuales se contempla que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerlos efectivos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato**, así como **su recepción**, más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes:-----

"(...)

**AGRAVIOS O MOTIVOS QUE CONSIDERO ME AFECTAN:**

1.- *Si bien es cierto que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, en el caso concreto se estima, que la respuesta dada las preguntas contenidas en los incisos a, b), c) y r) no se ubican en el supuesto contenido en la anterior ley de transparencia en su artículo 14 fracciones I y II, actual artículo 16 fracciones I y II de la vigente ley, lo anterior en razón de que conocer el número de policías no compromete la seguridad del municipio ni pone en riesgo la seguridad*

pública ya que el acuerdo de reserva ACR-2001-012, si bien refiere que **"de relevarse el número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, se pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que puede ser utilizada para delincuencia organizada, para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la policía municipal y podría atentar contra planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos integrantes de la Policía Municipal, por lo que nos encontramos ante la presencia de los supuestos de reserva..."** se parte de suposiciones e hipótesis que no se evidencia que se haya actualizado y contrario a ello, los ciudadanos requerimos saber si contamos con los policías suficientes y necesarios ya que es un hecho notorio que la delincuencia organizada ya se apoderó de nuestra ciudad de León debido al incremento en hechos delictivos, de tal suerte que la hipótesis referida en el acuerdo de reserva lejos de poner en riesgo la seguridad pública en el municipio ha servido para ocultar un dato esencial para que los ciudadanos sepamos si estamos debidamente seguros con nuestra policía y en caso contrario los ciudadanos requerimos saber si nuestra policía es deficiente (en percepción ya sabemos que si lo es) para poder exigir a la autoridad que mejore el servicio público de seguridad pública; sostener el criterio de reserva nos coloca en más riesgo a los ciudadanos porque no podemos exigir la mejora en el servicio sin saber cuál es su estado actual.

Un segundo argumento de impugnación lo baso en que la propia autoridad municipal ha dado a conocer públicamente que se desincorporó, despidió o cesó a más de 500 elementos de la Policía Municipal y ésta información no proviene de un funcionario menor, sino de la alcaldesa de este municipio en su primer informe de gobierno, luego si la propia autoridad da a conocer el número de policías cesados, que razón existe para seguir considerando esta información como reservada a partir de un acuerdo emitido por un servidor público subordinado a la alcaldesa, siendo esta información un hecho notorio para esta autoridad, ya que se publicó en dos de los medios de comunicación más leídos por la ciudadanía y el enlace de tales notas es el siguiente:

<http://www.am.com.mx/leon/local/barbara-botello-destaca-limpia-en-la-policia-51051html>

BARBARA BOTELLO DESTACA LIMPIA EN LA POLICIA

MARYCAMEN YAÑEZ / Publicada el 01/10/2013

LEON, PRIMER MUNICIPIO DEL ESTADO EN DEPURAR POLICIAS

esloCotidiano | 23 de Septiembre de 2013 (14:07 h.)

<http://eslocotidiano.opennemas.com/articulo/sociedad/leon-primer-municipio-estado-depura-cuerpos-policia/20130923140748005391.html>



LEON, PRIMER MUNICIPIO EN DEPURAR SU POLICIA

<http://www.contrapuntonews.com/leon-primer-municipio-en-depurar-su-policia/>

CUMPLE BARBARA BOTELLO CON DEPURACIÓN POLICÍACA

<http://www.oem.com.mx/elsoldeirapuato/notas/n3132844.htm>

SERÁN CERCA DE 300 LOS POLICIAS DESPEDIDOS: BÁRBARA BOTELLO

2 abril, 2013 por: Fernando Velázquez Deja un comentario

<http://zonafranca.mx/movilizacion-de-policias-es-orquestada-por-el-pan-kornhauser-obregon/>

2.- Me duelo de la omisión de dar respuesta a los incisos o), p) y q) bajo el argumento del municipio no es competente para el trámite de las averiguaciones previas (sic), se disiente de éste argumento ya que el suscrito NO solicité datos de averiguaciones previas ya que en efecto esa información es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo que pedí es la información estadística del propio municipio, es evidente que por cada evento donde interviene la autoridad policial, se genera un parte informativo y es evidente que tal información si está en manos y control de la autoridad municipal, de tal suerte que no se comparte la negativa a generar tal información ya que no pedí datos de averiguaciones previas sino la información estadística que debe tener el propio municipio.

3.- Me inconformo con la respuesta dada en el inciso t, en donde la respuesta no satisface la pregunta formulada, ya que no pedí que me enlistaran la normatividad federal, estatal y municipal que regula la función estatal de seguridad pública, la pregunta es muy sencilla **¿SI EXISTE ALGUNA N.O.M. O NORMATIVIDAD EQUIVALENTE, QUE REGULE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE LEON Y EN SU CASO, EL CONTENIDO DE LA NORMATIVIDAD?** La respuesta debe ser categórica en sentido positivo o negativo; si existe, es necesario que se mencione cual es la norma de metrología que regula la calidad del servicio público de seguridad pública y si no existe, basta con mencionarlo así. (SIC)

(...)"

Instrumento recursal al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) Copia simple del acuerdo de clasificación número ACR-2011-012, de fecha 11 once de Octubre del año 2011 dos mil once,

suscrito por la entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato;- - - - -

b) Copia simple de la solicitud de Información, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato; la cual fue recibida por dicha Autoridad el día 30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece;- - - - -

c) Finalmente, copia simple de la respuesta emitida el día 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información registrada bajo el folio interno SSI-2013-01318.- - - - -

Escrito recursal que conjuntamente con las documentales señaladas, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.- - - - -

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto en forma personal y directa el día 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para

tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

**JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación las reciba CESAR ABRAHAM URTAZA MORALES, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

Con fecha 30 de Octubre de 2013 la Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO SSI-2013-1318 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato con fecha 06 de Noviembre de 2013 (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

El día 11 de Noviembre de 2013 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Cabe señalar que el acuerdo de clasificación ACR-2011-012, ya obra en autos del presente negocio pues forma parte del legajo con el cual el IACIP corre traslado a esta Unidad para la remisión del presente informe, no omitiendo indicar que el original obra en los archivos del precitado Instituto en autos del Recurso de Revocación 006/13-RRI. (SIC)

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

- a) Solicitud de información, signada por el ciudadano [REDACTED], de fecha 30 treinta de Octubre del año

2013 dos mil trece, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública el día 30 treinta de Octubre del año 2013 dos mil trece;- - - - -

b) Impresión de pantalla del correo electrónico relativo al envío de la notificación de prórroga de la solicitud información registrada bajo el folio interno de la Unidad de Acceso SSI-2013-1318, a la cuenta electrónica [REDACTED] el día miércoles 6 seis de Noviembre del año 2013 dos mil trece;- - - - -

c) Respuesta a la solicitud de información bajo el folio interno de la Unidad de Acceso SSI-2013-01318, remitida a la cuenta electrónica del solicitante [REDACTED] el día lunes 11 once de Noviembre del año 2013 dos mil trece;- - - - -

d) Finalmente, copia de su nombramiento como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 38 treinta y ocho, a través del cual se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual quedó descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.- - - - -

Documentales las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

**OCTAVO.-** En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán inicialmente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir los identificados en la solicitud de información bajo los **incisos a), b), c) y r) respecto a la reserva de información, así como a los incisos o), p) y q) referente a la negativa de información por aducir incompetencia el Sujeto obligado y finalmente lo relativo al inciso t), en el cual la información proporcionada a consideración del solicitante, no corresponde a la requerida en su solicitud de información;** acápites de disenso

que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.- - - - -

En ese entendido, por lo que refiere a los incisos identificados en la solicitud de información bajo el orden d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y s), quedan fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:- - - - -

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."*

Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.- - - - -

Así pues, Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:- - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravios
Incisos "a)", "b)", "c)" y "r)"		

<p>a) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la presente administración pública municipal 2012-2015;</p> <p>b) El número total de policías preventivos activos, al día 26 de octubre del 2013;</p> <p>c) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la administración pública municipal 2009-2012;</p> <p>r) Cuantos policías preventivos han sido dados de baja en la presente administración pública municipal 2012-2015 a causa de no haber aprobado los exámenes de control y confianza;</p>	<p>acuerdo de reserva ACR-2001-012,</p> <p>“de relevarse el número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, se pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que puede ser utilizada para delincuencia organizada, para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la policía municipal y podría atentar contra planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos integrantes de la Policía Municipal, por lo que nos encontramos ante la presencia de los supuestos de reserva...”</p>	<p>...Que la respuesta dada las preguntas contenidas en los incisos a, b), c) y r) no se ubican en el supuesto contenido en la anterior ley de transparencia en su artículo 14 fracciones I y II, actual artículo 16 fracciones I y II de la vigente ley, lo anterior en razón de que conocer el número de policías no compromete la seguridad del municipio ni pone en riesgo la seguridad pública ya que el acuerdo de reserva ACR-2001-012...</p> <p>Se parte de suposiciones e hipótesis que no se evidencia que se haya actualizado y contrario a ello, los ciudadanos requerimos saber si contamos con los policías suficientes y necesarios ya que es un hecho notorio que la delincuencia organizada ya se apoderó de nuestra ciudad de León debido al incremento en hechos delictivos, de tal suerte que la hipótesis referida en el acuerdo de reserva lejos de poner en riesgo la seguridad pública en el municipio ha servido para ocultar un dato esencial para que los ciudadanos sepamos si estamos debidamente seguros con nuestra policía y en caso contrario los ciudadanos requerimos saber si nuestra policía es deficiente (en percepción ya sabemos que si lo es) para poder exigir a la autoridad que mejore el servicio público de seguridad pública; sostener el criterio de reserva nos coloca en más riesgo a los ciudadanos porque no podemos exigir la mejora en el servicio sin saber cuál es su estado actual.</p>
--	--	---

Solicitud de información Incisos "o)", "p)" y "q)"	Respuesta	Agravios
---	-----------	----------

<p>“o) Cuantos robos a casa habitación se registraron en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011 y 2012 y en lo que va del año 2013;</p> <p>p) Cuantos detenidos hubo por parte de la policía preventiva, en asuntos de robo a casa habitación en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013;</p> <p>q) Cuantos robos a casa habitación acontecidos en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y en lo que va del año 2013, fueron frustrados por la policía preventiva;”</p>	<p>“...la Secretaría de Seguridad pública hace saber que no es de su competencia el trámite de las averiguaciones previas, sino del Ministerio Público, quien por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, por lo que a manera de orientación se le sugiere solicitar esa información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal...”</p>	<p>“..el suscrito NO solicité datos de averiguaciones previas ya que en efecto esa información es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo que pedí es la información estadística del propio municipio, es evidente que por cada evento donde interviene la autoridad policial, se genera un parte informativo y es evidente que tal información si está en manos y control de la autoridad municipal, de tal suerte que no se comparte la negativa a generar tal información ya que no pedí datos de averiguaciones previas sino la información estadística que debe tener el propio municipio.”</p>
---	---	--

Solicitud de información Incisos “t)”	Respuesta	Agravios
<p>“t) si existe alguna N.O.M. o normatividad equivalente, que regule la calidad del servicio de seguridad pública para el Municipio de León y en su caso, el contenido de la normatividad.”</p>	<p>“...la legislación aplicable en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución para el Estado de Guanajuato, en las cuales se contempla que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley...”</p>	<p>“..ya que no pedí que me enlistaran la normatividad federal, estatal y municipal que regula la función estatal de seguridad pública, la pregunta es muy sencilla ¿SI EXISTE ALGUNA N.O.M. O NORMATIVIDAD EQUIVALENTE, QUE REGULE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE LEON Y EN SU CASO, EL CONTENIDO DE LA NORMATIVIDAD? La respuesta debe ser categórica en sentido positivo o negativo; si existe, es necesario que se mencione cual es la norma de metrología que regula la calidad del servicio público de seguridad pública y si no existe, basta con mencionarlo así.”</p>

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta proporcionada a cada uno de los acápites de la solicitud de información identificados con los incisos “a)”, “b)”, “c)”,



"r)", "o)", "p)", "q)" y "t)" por el Ente Obligado se encuentra apegada a la legalidad, y en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, o en su caso, dada la naturaleza de dicha información, no corresponde su entrega de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás leyes aplicables en el caso concreto.-----

**1.-** Así pues, atendiendo a las disposiciones ilustradas en supralineas, por lo que respeta a los incisos **"a)", "b)", "c)" y "r)"** de la solicitud de información, que fueron motivo de disenso del particular, se colige lo siguiente:-----

En primera instancia, como preámbulo al estudio de estos requerimientos de información, resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos de los artículos 2 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, entendido como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos obligado, la cual se considera accesible a cualquier persona.

Por su parte el artículo 6, de la ley de la materia, a la letra dispone:-----

**"Artículo 6.-** *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta ley."*

Del artículo transcrito se desprende que al ejercer el derecho de acceso a la información, los particulares tienen la facultad de obtener información que posean las Autoridades (Sujetos obligados), traducido en documentos existentes en el bagaje documental de dichas autoridades, por lo que, se colige que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los entes públicos, derivados del ejercicio de la administración pública de dichos órganos.-----

En ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligados "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En el entendido que la información que se considera reservada o confidencial, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo prevenía el ordinal 14 de la ley abrogada, 15 de la anterior Ley de Transparencia y 16 de la Ley vigente Ley de la materia, sin que indefectiblemente se requiera previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Bajo esas premisas, se procede al análisis de las respuestas a los requerimientos de mérito.-----

En lo total, tenemos que el particular solicitó (en su primer acápite de disenso) a la Unidad de Acceso a la Información Pública lo siguiente:-----

*a) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la presente administración pública municipal 2012-2015;*

*b) El número total de policías preventivos activos, al día 26 de octubre del 2013;*

*c) El número total de policías preventivos activos, al momento de iniciar la administración pública municipal 2009-2012;*

*r) Cuantos policías preventivos han sido dados de baja en la presente administración pública municipal 2012-2015 a causa de no haber aprobado los exámenes de control y confianza;*

En respuesta a dichos requerimientos de información, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, negó dicha información al aducir que dicha información relativa al número de policías tiene el carácter de reservada por un periodo de 10 diez años, de conformidad con el acuerdo de reserva ACR-2011-012, cuyo fundamento de clasificación es el artículo 14 fracciones I y II de la Ley abrogada de la materia. Acuerdo de clasificación que medularmente establece lo siguiente:-----

*“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NUMERO ACR-2011-12*

*...de relevarse el número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, se pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que puede ser utilizada para delincuencia organizada, para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la policía municipal y podría atentar contra planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos integrantes de la Policía Municipal, por lo que nos encontramos ante la presencia de los supuestos de reserva...”*

En esas condiciones, el particular de acuerdo a la negativa planteada, se inconformó ante este Organismo garante aduciendo primordialmente como primer motivo de disenso que, dicha información, no compromete la seguridad del municipio, ni pone en riesgo la seguridad pública, puesto que se parte de suposiciones e hipótesis que no se evidencia que se hayan actualizado y contrario a ello los ciudadano requieren saber si cuentan con los policías suficientes y necesarios debido al incremento en hechos delictuosos, de tal suerte que la hipótesis referida en el acuerdo de

reserva lejos de poner en riesgo la seguridad pública en el municipio ha servido para ocultar un dato esencial.-----

Un segundo argumento de disenso, lo basa en el sentido que fue la propia Autoridad municipal, por medio de su Presidente Municipal quien fue la que dio a conocer públicamente la desincorporación o despido de más de 500 elementos de la Policía Municipal, por tanto, argumenta que no existe razón para reservar dicha información, puesto que dicha información fue hecho notorio esgrimido por la Autoridad municipal.-----

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente las posturas expuestas por las partes en los requerimientos de información aludidos, este Organismo garante determina lo siguiente:-----

Este Resolutor, concuerda con el criterio establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el sentido de resguardar dicha información con carácter de reserva, referente a los incisos **"a)", "b)" y "c)"**, toda vez que su publicación pondría en riesgo la seguridad pública del municipio, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

Lo anterior se afirma en virtud de que dar a conocer dicha información se podría colocar en grave riesgo la seguridad del Municipio, puesto que indefectiblemente se conocería en forma total el estado de fuerza con que cuenta la Autoridad municipal para resguardar el orden y prevenir el número de delitos en su circunscripción territorial.-----

Con el objeto de motivar el daño que representaría la entrega de la información, la Autoridad municipal señaló que difundir la información solicitada vulneraría la seguridad pública,

toda vez que podría ser utilizada por la delincuencia para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la Policía Municipal y podría atentarse contra los planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos de integrantes de la policía municipal. Criterio que este Resolutor concuerda, puesto que se estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el Estado de Fuerza que tiene la Policía Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato, cuya consecuencia sería la alteración del orden social y la paz interna del municipio, poniendo en entredicho la soberanía del mismo, causando con ello un daño presente, probable y específico, tanto a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal preventiva como a la vida y seguridad de los elementos adscritos a cada sector de la misma. - - -

De tal suerte, que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la Policía Municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el Estado de Fuerza de la Policía Municipal, es decir, el número de elementos del Municipio de León, Guanajuato, que tiene para resguardar el orden social, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la Policía mencionada, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública. - -

Así mismo, si bien la información solicitada, específicamente en el inciso **"c)"** se refiere a información respecto al número de policías que estuvieron activos en la administración pasada (2009

dos mil nueve – 2012 dos mil doce), lo cierto también lo es que, dicha información aún cuando no se refiere al número total de policías activos actualmente, se advierte que los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada es información clasificada, en virtud de que a partir de dichos documentos se podría desprender de forma aproximada el número de elementos que la Policía Municipal en la actualidad tiene adscritos en el Municipio de León, Guanajuato, ya que de la publicidad de dichos datos el recurrente podría obtener la tendencia y la variación del número de elementos adscritos, así como la desviación estándar del promedio del número de elementos activos. A partir de dicha información, el particular podría observar la variación en el número de elementos a lo largo del periodo solicitado, permitiendo así que el hoy recurrente deduzca o infiera con facilidad el número de elementos que actualmente se encuentran activos en el Municipio.-----

A mayor abundamiento, considerando que el Municipio ejerce dada su soberanía, el monopolio legítimo de la Policía Municipal, entre otras cosas, para prevenir y perseguir los delitos, dar a conocer información relativa a su capacidad numérica, causaría, sin duda, un daño a la actividad que realiza dicha autoridad en búsqueda de un bien público, que es la seguridad de los habitantes del Municipio de León, Guanajuato, puesto que se daría a conocer la capacidad operativa de dicha corporación.-----

En tal virtud, al difundirse los contenidos de información en análisis, la delincuencia podría realizar actividades cuya consecuencia sería la alteración del orden social y una afectación a la seguridad pública. Por tanto, es menester enfatizar, que con la reserva de dicha información, se estaría evitando un daño mayor a la seguridad pública del Municipio sobre un interés particular, sin que al efecto sea necesario un acto concreto de aplicación para esa

hipótesis, ya que precisamente el efecto que se busca es salvaguardar la seguridad pública del Ayuntamiento, evitando actos presentes, específicos y probables de aplicación sobre dicha información. **Motivo por el cual, este Organismo garante confirma la clasificación de información que realizó el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, resultando por ende infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante en este acápite de información.** Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el acuerdo de clasificación ACR-2011-012 que sirvió de base para dar respuesta a los requerimientos de información identificados con los incisos "a)", "b)" y "c)" en estudio.-----

Por lo anterior, toda vez que se advierte la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información contenida en los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada, podría causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 14 fracciones I y II de la Ley abrogada de Acceso a la Información; 15 fracciones I y II de la anterior Ley de Transparencia y 16 fracciones I y II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente confirmar la clasificación que realizó el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. En virtud de que han quedado debidamente acreditadas las causales de clasificación en relación con los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada.-----

Sin que pase desapercibido para este Resolutor, que la fundamentación establecida en el acuerdo clasificación número ACR-2011-012, es decir, la contenida en las fracciones I y II de la

Ley Abrogada de Acceso a la Información Pública, publicada el 29 veintinueve de julio del año 2003 dos mil tres, vigente hasta el día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2012 dos mil doce, resultando ser la fundamentación acorde a la reserva de información petitionada, por ser la normatividad vigente a la emisión del acuerdo de clasificación aludido.-----

Debiendo indicarse en esa tesitura, que el acuerdo por el cual se fundamenta y motiva la negativa de información, fue elaborado acorde a los requisitos establecidos en el ordinal 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada el 29 veintinueve de Julio del 2003 dos mil tres. Es decir, dicho acuerdo de clasificación de Información se fundamentó en el interés público, ya que la información petitionada encuadró en las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 14 del ordenamiento legal citado, además de que la Autoridad consideró que el daño que puede producirse con la liberación de información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

Finalmente, pero no menos importante, resulta para este Resolutor pronunciarse, en este apartado, sobre las manifestaciones vertidas por el impugnante [REDACTED], en el escrito de fecha 6 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en el que a manera de alegato arguye que la información solicitada es información pública, presumiblemente al así considerarlo el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante resolución pronunciada en el expediente RDA 4929/13, derivada de la solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional.-----

En ese sentido, debe indicársele al recurrente que este Organismo es autónomo e independiente en sus resoluciones y



atribuciones, que si bien es cierto deben tener congruencia en cierta medida con las resoluciones tomadas por otros organismos garantes del derecho de Acceso a la Información en temas similares, lo cierto también es que, las decisiones tomadas por este organismo en sus resoluciones respectivas, son tomadas con estricto apego a la norma jurídica aplicable y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas y acreditadas en los respectivos expedientes de cuenta. Así, tomando en consideración los argüidos por el Recurrente en el escrito mencionado, debe indicársele que de la síntesis que presenta de la Resolución tomada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, únicamente se toma como referencia, no como criterio obligatorio y que por lo tanto lo resuelto por este Organismo garante es lo jurídicamente válido para el asunto que nos ocupa. Aunado a que de la lectura de la síntesis mencionada, puede desprenderse con claridad que el dato solicitado por el peticionario **no da cuenta del potencial militar de las unidades especiales, ni permite calcular el número de tropas dispuestas a operaciones militares en concreto.** Motivo por el cual, factiblemente se trate de información que realmente no comprometa la seguridad de operaciones militares, por lo que presumiblemente fue válida la entrega de información. Caso contrario a la solicitud de información que nos ocupa, en la que de relevarse el número "**total**" de efectivos de la policía preventiva del Municipio de León, Guanajuato, **en esa hipótesis para este Resolutor, si comprometería la seguridad pública del Municipio por los razonamientos antes mencionados a lo largo del presente instrumento.** - - - - -

En otro orden de ideas, resulta mencionar el hecho de que en el inciso "**r**)" respecto de la solicitud de mérito, en el cual el accionante deseó conocer el número de policías preventivos dados

de baja en la presente administración municipal, a causa de no haber aprobado los exámenes de control y confianza. En ese supuesto, debe indicarse que el acuerdo de clasificación que emitió el Sujeto obligado para fundar y motivar su respuesta a dicho requerimiento de información, **no comprende dicho aspecto**, puesto que el referido acuerdo es para efecto de clasificar información reservada respecto al número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, no así para clasificar información en relación **al número de elementos dados de baja por no aprobar los exámenes de control y confianza** que hayan sido practicados en la presente administración municipal.-----

En ese entendido, debe indicarse que tomando en consideración que el Sujeto obligado fue omiso en pronunciarse de manera categórica y específica sobre dicho acápite de información, es decir sobre el inciso "r)" y máxime que la información requerida no pone en riesgo la seguridad del Municipio y/o del Estado, puesto que el dar a conocer el número de policías municipales que han sido dados de baja, despedidos o cesados por no haber aprobado los exámenes de control y confianza en la administración pública 2012 dos mil doce – 2015 dos mil quince del Ayuntamiento de León, Guanajuato, al ser un simple número estadístico, no pone en riesgo la seguridad pública del Municipio ni del Estado, mucho menos se develaría información confidencial propia de cada elemento que fue cesado por esa circunstancia, ya que no se daría conocer información propia del postulante, sino únicamente numérica. Por tanto este Resolutor, bajo esa circunstancia, colige **fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante, por lo que se ordena al Sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que de manera categórica y específica, le proporcione al ahora recurrente** [REDACTED]

**██████████**, el número de elementos preventivos que han sido dados de baja, cesados o despedidos, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza a que fueron sometidos en la Administración Municipal 2012 dos mil doce – 2015 dos mil quince del Municipio de León, Guanajuato, en la inteligencia que dicha información que proporcione al ahora recurrente, servirá de base para tener a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, dando cumplimiento al presente instrumento resolutivo.-----

2.- Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y atendiendo ahora al segundo acápite de información referente a los incisos "o)", "p)" y "q)" de la solicitud de merito, que fueron motivo de disenso del particular, se colige lo siguiente:-----

Atendiendo a lo solicitado en dichos incisos mencionados, lo respondido por el Sujeto obligado y lo argüido por el recurrente en su instrumento recursal, a riesgo de ser repetitivos, es pertinente traer nuevamente a colación dichas manifestaciones a efecto de lograr una mayor claridad sobre el tema tratado:-----

Solicitud de información Incisos "o)", "p)" y "q)"	Respuesta	Agravios
<p>o) Cuantos robos a casa habitación se registraron en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011 y 2012 y en lo que va del año 2013;</p> <p>p) Cuantos detenidos hubo por parte de la policía preventiva, en asuntos de robo a casa habitación en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y lo que va del año 2013;</p> <p>q) Cuantos robos a casa habitación acontecidos en la ciudad de León, Guanajuato, durante los años calendario 2009, 2010, 2011, 2012 y en lo que va</p>	<p>"...la Secretaría de Seguridad pública hace saber que no es de su competencia el trámite de las averiguaciones previas, sino del Ministerio Público, quien por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, por lo que a manera de orientación se le sugiere solicitar esa información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal..."</p>	<p>"..el suscrito NO solicité datos de averiguaciones previas ya que en efecto esa información es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo que pedí es la información estadística del propio municipio, es evidente que por cada evento donde interviene la autoridad policial, se genera un parte informativo y es evidente que tal información si está en manos y control de la autoridad municipal, de tal suerte que no se comparte la negativa a generar tal información ya que no pedí datos de averiguaciones</p>

<i>del año 2013, fueron frustrados por la policía preventiva;"</i>		<i>previas sino la información estadística que debe tener el propio municipio."</i>
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes y de acuerdo a las determinaciones mostradas en estas, este Resolutor estima lo siguiente:-----

En su solicitud de información el hoy recurrente requirió a la dependencia la estadística de incidencia para los años 2009 dos mil nueve, 2010, dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, referente a robos a casa habitación en la ciudad de León, Guanajuato, cuantos detenidos hubo por parte de la policía preventiva de ese hecho delictivo y cuantos fueron frustrados por la policía preventiva en los años referidos sobre ese hecho delictuoso.-----

En su respuesta, la dependencia indicó que la información solicitada no era de su competencia el trámite de Averiguaciones previas y sugirió al recurrente que acudiera a la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Estatal, ya que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, instancia que de acuerdo a la dependencia tienen **competencia** respecto a la información requerida.-----

Inconforme con la respuesta de la dependencia, el recurrente interpuso un recurso de revocación en el que reiteró la solicitud de información, al aducir que no solicitó información relativa a Averiguaciones Previas, sino a información contenida en la base de datos del Sujeto Obligado, señalando que el Sujeto obligado debía tener dicha información.- - - - -

Así planteada la controversia en este acápite de información, se colige lo siguiente:- - - - -

Este Resolutor, determina que resulta **fundado** el agravio que irrogó el impetrante atento a lo siguiente:- - - - -

En primera instancia, es menester señalar que la Autoridad en su informe justificado, no acreditó con documental alguna, el procedimiento de búsqueda ante su Unidad administrativa de la solicitud de información que nos atañe, esto es, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato. Así mismo, de las manifestaciones que vierte la Autoridad en su respuesta formulada, **tiene razón el recurrente al aducir que nunca solicitó información relativa a datos de averiguaciones previas**, sino de información estadística del propio municipio.- - - - -

Por lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos, este Órgano Colegiado estima pertinente traer a colación diversa normatividad referente al tema tratado, aplicable al Municipio de León, Guanajuato, concerniente a estadísticas delictivas acometidas en dicho Municipio. Ordenamientos que a la letra disponen:- - - - -

**"Constitución Política del Estado de Guanajuato.**

**ARTÍCULO 11.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El*

*Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.*

*(Artículo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010).*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**"Ley de Seguridad pública para el Estado de Guanajuato**

**ARTÍCULO 15.** *Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:*

*VII. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica y el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables; y*

**Informe del Director de Seguridad Pública Municipal**

**ARTÍCULO 16.** *El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deberá rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública y el de Prevención del Delito, así como de la situación que prevalezca en el municipio.*

**Objetivo del Sistema Estatal de Estadística Criminológica**

**ARTÍCULO 35.** *El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.*

*Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el estado y para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales.*

*Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes.*

**Obligación de mantener actualizadas las bases de datos**

**ARTÍCULO 38.** *Los titulares de las dependencias, entidades y de las Instituciones Policiales que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica deberán diseñar, registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por la Secretaría.*

*(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 11 de septiembre de 2012)*

**Acceso a los registros e información del Sistema Estatal de Estadística Criminológica**

**ARTÍCULO 39.** *El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.*

*La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante."*

**"Reglamento de la Administración Pública**

**Artículo 83.-** *La Secretaría de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo velar por la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes del Municipio de León, hacer guardar el orden público y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas; así como actuar en la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Además tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienden la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los reglamentos municipales, las demás disposiciones legales aplicables y el Presidente Municipal; así como los acuerdos que se deriven del Consejo Nacional y Estatal*

de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales y Municipales a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 86.-** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

VII Sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, así como suministrar e intercambiar dicha información con la federación, los estados y el Distrito Federal, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables;"

**"Reglamento de Policía para el Municipio de León,  
Guanajuato**

**ARTÍCULO 3.-** Compete a los oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a los probables responsables de la Comisión de delito, sin demora.

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será **confidencial y de acceso restringido**, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

**ARTÍCULO 21.-** El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director General de Policía Municipal y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;

**ARTÍCULO 26.-** Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del



*probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.*

**ARTÍCULO 27.-** *En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable”*

**"Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato**

**Artículo 3.-** *La Dirección de Oficiales Calificadores es una Dirección General que depende orgánicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León, Gto.*

*La Dirección General de Oficiales Calificadores es el área de la Administración Pública Municipal encargada de supervisar, coordinar y dirigir la función de los Oficiales Calificadores como figura jurídica que determina la responsabilidad administrativa de los infractores al Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, o cualquier otro ordenamiento legal que expresamente le otorgue facultades para ello, así como dejar a disposición de la autoridad competente a los probables responsables de la comisión de delitos y objetos relacionados con la comisión de ilícitos.*

**Artículo 15.-** *Corresponde al Oficial Calificador:*

*I.- Calificar las faltas administrativas que se cometan al Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; al Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato, en lo referente a la conducción de vehículos de motor, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, y a las ofensas, insultos o denigraciones proferidas a los agentes de tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; así como cualquier otra contemplada en los reglamentos municipales que expresamente le otorguen facultades para ello;*

*II.- El control administrativo de la Oficina de Oficiales Calificadores;*

*III.- Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como de aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos;*

*IV.- Realizar el llenado de las bitácoras que determine la Dirección para fines estadísticos, o para el control de los procesos desarrollados por la misma;*

**Artículo 16.-** *Corresponde al Auxiliar Operativo de Oficial Calificador:*

*I.- Elaborar los oficios en los que se deje a disposición de la autoridad competente a los probables responsables de hechos*

*delictuosos, así como todos aquellos oficios que se generen con motivo del cargo del Oficial Calificador, dentro de su turno;*

**Artículo 39.-** *La información que se obtenga con motivo del registro de detenidos, será confidencial y de acceso restringido y únicamente, por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de dicha información.*

De la interpretación armónica y sistemática de los ordenamientos legales citados, se desprende con claridad el hecho de que la Autoridad municipal cuanta con el documentos fuente base de información solicitada por el ahora recurrente, puesto que resulta evidente que de la comisión de un probable hecho delictivo, bien fuera perpetrado por la delincuencia o frustrado por la Autoridad municipal, dicho acto jurídico obra en las bases de información del ente obligado, como parte informativo de las acciones vinculadas por la Secretaría de Seguridad Pública en esos probables hechos delictuosos.-----

En ese orden de ideas, si bien el Ente Obligado **no inicia averiguaciones previas por hechos delictuosos**, motivo por el cual señaló que estaba imposibilitado para proporcionar la información, lo cierto es que debió de interpretar de manera armónica la solicitud de información y comprender que la información requerida se refería a los hechos delictuosos especificados que obran en su base de datos como información que genera, o bien, pudo haber prevenido al particular para que complementara o aclarara su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV de la ley de la materia, lo que no aconteció.-----

Se afirma lo anterior, porque aún y cuando el Ente Obligado respondió de manera categórica que no es de su competencia el trámite de averiguaciones previas, motivo por el cual no le era posible proporcionar lo solicitado, orientando al particular sobre

quien podría tener esa información. No debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de documentos fuente generados por la Administración pública con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que LA Autoridad se encuentra obligada a pronunciarse categóricamente y específicamente con lo solicitado por el ahora recurrente. - - - - -

De este modo, el Ente Obligado lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, generó incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en realidad no se pronunció específicamente a los términos expuestos en la solicitud de merito, sino que únicamente en una errada lógica jurídica declaro su incompetencia sin indicar si dicha información la generaba o no de acuerdo al ejercicio de su Administración Pública (como se ha evidenciado dicha información es generada por el Sujeto obligado). En tal virtud, al no haberse conducido de conformidad a la información requerida, el Sujeto obligado apeló a inflexibilidades que restan efectividad al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, cuando en términos constitucionales el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito (libre de obstáculos).- - - - -

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado estima que la respuesta del Ente Obligado, este acápite de información, transgredió el derecho de acceso a la información al no pronunciarse de manera categoría y específica sobre el documento base que le fue solicitado por el ahora recurrente, no obstante a la orientación que realizó, sin embargo esta procede únicamente cuando la información no se encuentra en poder del Órgano obligado, que dada la normatividad estudiada y por obvias razones, dicha información es competencia del Ayuntamiento de León, Guanajuato, con motivo del ejercicio de su Administración Pública. -

Por lo anterior, se concluye que el agravio perpetrado a los incisos **o), p) y q)** de la solicitud de merito resulta **fundado**, por los motivos expuestos en el presente numeral.-----

En ese sentido, se ordena al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, emita una respuesta complementaria en la que se pronuncie de manera categórica y específica sobre estos apartados de información, fundando y motivando su resolución, en la que deberá entregar o negar el objeto jurídico petitionado, acorde al estatus que guarde dicha información.-----

No sin antes mencionar que, **el sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato, ineludiblemente se encuentra constreñido a generar, recopilar, poseer, sistematizar, analizar y actualizar datos y estadísticas en materia de seguridad pública, pues derivan de su competencia y atribuciones**, y además resultan indispensables para elaborar diagnósticos en el rubro de seguridad pública, proceso indefectible en la elaboración de planes, estrategias, operativos y disposiciones tendientes a garantizar la seguridad y preservación del orden público en el territorio Municipal.-----

En ese tenor, no pasa inadvertido y de suma importancia señalar que, con motivo a la normatividad que fue estudiada en este acápite de la solicitud de información, el Sujeto obligado deberá tomar en cuenta que dicha información al ser un dato sensible **podría** traducirse en información confidencial, acorde a lo previsto por la fracción VI del artículo 19 de la Ley de la materia aplicable, que a la letra establece: **"ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial: (...) VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta."** atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de conformidad con las fracciones III y XII del artículo 36 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Sin embargo no obstante a lo anterior, el Sujeto obligado deberá pronunciarse de manera categórica y específica, valorando si el dato estadístico solicitado, se traduce en información restringida, debiendo acreditar de manera fundada y motivada, en su caso, dicho supuesto. En esa tesitura debe indicarse que los datos estadísticos no se encuentran individualizados a personas o situaciones concretas, debiendo entenderse pues, que la información estadística es el producto de un conjunto de **resultados cuantitativos** obtenidos de un proceso sistemático y aritmético de captación de datos primarios, obtenidos sobre hechos que constan en documentos de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, con motivo del ejercicio de las atribuciones que la Ley les confiere.- - - - -

En ese tenor, deberá considerar que la petición del solicitante no se encuentra dirigida a conocer datos atinentes a la persona detenida, ni tampoco a aquella información que derive del seguimiento, investigación y persecución del delito, sino únicamente en conocer el dato **cuantitativo, que para este Resolutor no generaría un daño a la seguridad del Municipio.**- - - - -

Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos, obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, es decir, a diferencia de los incisos estudiados de la solicitud de información "a)", "b)" y "c)" de los cuales el dato esencial pondría

en riesgo la seguridad, en este acápite de información, al resultar un dato propio del Sujeto obligado derivado del ejercicio de su Administración Pública, **no pondría en riesgo la seguridad del Municipio**, lo anterior se debe a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.-----

En alcance a lo anterior, el Sujeto obligado deberá emitir un respuesta fundada y motivada en la haga entrega de la información al solicitante, en caso de su existencia, o en su caso tomando en consideración, lo antes expuesto en este ordinal estudiado.-----

**3.-** Finalmente, atendiendo al inciso **"t"**, de la solicitud de merito, que fue motivo de disenso del particular, se colige lo siguiente:-----

Solicitud de información Incisos "t"	Respuesta	Agravios
<p>"t) si existe alguna N.O.M. o normatividad equivalente, que regule la calidad del servicio de seguridad pública para el Municipio de León y en su caso, el contenido de la normatividad."</p>	<p>"...la legislación aplicable en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución para el Estado de Guanajuato, en las cuales se contempla que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprenden la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley..."</p>	<p>"..ya que no pedí que me enlistaran la normatividad federal, estatal y municipal que regula la función estatal de seguridad pública, la pregunta es muy sencilla ¿SI EXISTE ALGUNA N.O.M. O NORMATIVIDAD EQUIVALENTE, QUE REGULE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE LEON Y EN SU CASO, EL CONTENIDO DE LA NORMATIVIDAD? La respuesta debe ser categórica en sentido positivo o negativo; si existe, es necesario que se mencione cual es la norma de metrología que regula la calidad del servicio público de seguridad pública y si no existe, basta con mencionarlo así."</p>

En este acápite de disenso, este Organismo resolutor no tiene mayor inconveniente en declarar **fundado y operante** el agravio esgrimido por el impugnante, en virtud de que el Sujeto obligado no indica si existe o no, una norma o normatividad específica que regule la calidad de del servicio de seguridad pública, es decir si en la esfera jurídica del Sujeto obligado existe información traducida en documento fuente, que responda al requerimiento formulado por el ahora recurrente. Motivo por el cual resulta obligado indicarle al Ente público que emita una respuesta complementaria en la se pronuncie de manera categoría y específica sobre el documento solicitado por el ahora recurrente.- -

**NOVENO.** Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **modificar** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio interno SSI-2013-01318 **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando OCTAVO del presente instrumento;**

**acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anterior considerando.- - - -**

En ese tenor, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del instrumento recursal, solicitud de información, informe justificado y el Recurso de Revocación promovido, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por



la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio interno SSI-2013-01318 en términos del Considerando Octavo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **254/13-RR**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2013-01318.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno SSI-2013-01318, misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Octavo** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día

en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Octavo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 15ª Décima Quinta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el Segundo de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA